

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ZAMORA

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO E INSCRIPCION CANONICA FALSA

Ante el M. I. Sr. D. Vitaliano Alfageme Sánchez

Sentencia de 20 de febrero de 1987 (*)

Sumario:

I. Facti species: 1. Matrimonio canónico, conocimiento de que el esposo ya estaba casado, y que la esposa está inscrita como casada con otro hombre. 2-4. Petición dirigida al tribunal eclesiástico y demanda de nulidad del matrimonio. 5-6. Exigencia de que nada obste a la celebración válida y lícita del matrimonio. 8. La inscripción del matrimonio como documento público, presunción de que goza y su impugnación.—III. In factu: 9. Puntos objeto de estudio en el caso: a) La actora contrajo matrimonio; b) Pero no lo contrajo con la persona que figura en la inscripción parroquial; c) Contrajo con otra persona distinta; d) Razón por la que en la inscripción del Libro de matrimonios figura como esposo quien en realidad no contrajo matrimonio. 10. Queda probado que la actora no contrajo matrimonio con la persona que figura en el Libro de matrimonios, y ha de rectificarse la inscripción.—IV. Parte dispositiva.

I.—FACTI SPECIES

1. Doña Eusebia contrajo matrimonio canónico con don José Pérez López en C1 (Zamora), el día 13 de Enero de 1973, habiendo convivido con él durante varios años.

Habiéndose enterado que don José Pérez López ya estaba casado con anterioridad con doña Petra, doña Eusebia se separa de él y comienza a preparar los papeles para pedir la nulidad de su matrimonio.

Al ver la Certificación de Partida de Matrimonio que había pedido en la parroquia, se da cuenta que, según la inscripción matrimonial, no está casada con don José Pérez López, sino con don José Pérez García (fol. 2).

2. El día 10 de Diciembre de 1984 doña Eusebia presenta ante N. V. Tribunal un escrito en el que, exponiendo su situación anómala en lo que respecta a su estado

(*) Se trata de un caso curioso y poco frecuente, pues coincide en él un doble engaño: una mujer, sin saberlo, contrae matrimonio con un hombre que ya está casado canónicamente, y que, además, utiliza el nombre parecido de un sobrino para casarse, con objeto de que no salga a la luz su condición de casado, y tal matrimonio se inscribe con el nombre del sobrino como esposo. La mujer, después de varios años de vida en común antes de descubrir el engaño, inicia las actuaciones ante el tribunal eclesiástico, falleciendo el esposo durante las mismas, pero lo que la esposa pide es que se declare la inexistencia del matrimonio con la persona del sobrino que es el que consta inscrito como esposo en el Libro de matrimonios. El autor del doble engaño, sorprendió, en definitiva, la credulidad del párroco.

canónico, solicita que 'se instruya el oportuno expediente que legitime y determine mi situación actual a efectos subsiguientes' (fol. 1), adjuntando una Certificación de Partida de Matrimonio, expedida por el señor párroco de C1 (fol. 2), y una Certificación Literal de Inscripción de Matrimonio, relativa al matrimonio de don José Pérez López y a doña Petra, expedida en el Registro Civil de Zamora (fol. 3).

3. Iniciados los trámites dirigidos a solicitar para la actora la designación de un abogado y de un procurador, en turno de oficio los dos, de los respectivos Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Zamora (fol. 4-10), el día 15 de Enero de 1985 se persona la actora en la Notaría de N. V. Tribunal y manifiesta su voluntad de 'que se suspendiera la tramitación del proceso hasta que lo solicitara de nuevo, puesto que iba a tramitarlo previamente por la vía civil' (fol. 11), por lo que el señor Juez decretó la suspensión en los términos manifestados por la actora en su comparecencia al efecto el día 16 de esos mismo mes y año (fol. 11).

4. Don RP, designado en turno de oficio del I. Colegio de Abogados de Zamora (cf. fol. 24), presenta ante N. Tribunal un escrito de demanda de nulidad matrimonial de doña Eusebia contra el que figura como su esposo, don José Pérez López, alegando que no ha existido matrimonio entre ellos, por haber utilizado con engaño el nombre y apellidos de don José Pérez García, el que verdaderamente la llevó al altar, don José Pérez López, pero que, 'como no podía hacerlo en realidad porque estaba casado, utilizó los papeles de su sobrino llamado José Pérez García, a quien demandamos, sin que éste lo supiera y así fingiendo esta personalidad se celebró el matrimonio aparentando entre la demandante y el demandado sin que ella siquiera conociese a éste último, en la iglesia parroquial de C1 el día 13 de Enero de 1973' (fol. 21). Al mismo tiempo entregó en la Notaría una Certificación Literal de Inscripción de Defunción del referido don José Pérez López (fol. 23).

5. Una vez constituido el Tribunal, éste en su sesión del día 9 de Junio de 1986 decreta la admisión a trámite de la demanda presentada con fecha 25 de Abril de 1986 y designa como Ponente al Ilmo. Sr. don Vitaliano Alfageme Sánchez, presidente del mismo, mandando citar a las partes para concordar la Duda (fol. 39).

El día 14 de Junio de 1986, antes de concordar la duda, la demandante manifiesta 'que se ratifica en todos los extremos de la demanda presentada y de acuerdo con su contenido que se fije el Dubio correspondiente'; por su parte, el demandado dice 'que ni está casado ni conoce a la demandante de nada, aunque él es sobrino del señor que se casó con la demandante, pero que aquél usó el nombre y los apellidos suyos para celebrar el acto del matrimonio'; y, por último, el señor Defensor del Vínculo, alegando que consta en documento público la celebración del matrimonio entre la demandante y el demandado, 'se opone a que se declare la inexistencia del matrimonio hasta que se pruebe o no'. A continuación quedó concordada la duda en los siguientes términos: '*Si consta o no la existencia del matrimonio entre doña Eusebia y don José Pérez García*' (fol. 44).

Lógicamente es previa esta cuestión al planteamiento de la nulidad del matrimonio entre don José Pérez López y doña Eusebia, cuya procedencia dependerá del resultado de aquélla.

6. Dentro del plazo señalado, la parte actora propone al Tribunal sus medios de prueba, entregando 4 fotografías de su boda juntamente con la lista de testigos y el

interrogatorio para éstos (fol. 45-56). El señor Juez admite la prueba propuesta en todos los extremos y manda que se comunique al demandado la lista de testigos (fol. 57). El señor Defensor del Vínculo presenta sendos interrogatorios para las partes y para los testigos propuestos por la demandante (fol. 72-76).

Durante el período probatorio el señor Defensor del Vínculo presenta como testigos a: T1, T2, T3, T4 y T5, juntamente con los pliegos de preguntas para ellos (fol. 95-96).

Practicada toda la prueba, y después de ver los Informes del señor Teniente Fiscal y del señor Defensor del Vínculo (fol. 129-130), el señor Juez decreta primeramente la publicación del proceso (fol. 131) y, posteriormente, la conclusión en la causa (fol. 133).

En el plazo fijado la parte demandante presenta su pliego de defensa (fol. 134), y posteriormente el señor Defensor del Vínculo el de sus Observaciones (fol. 136-137).

II.—IN IURE

7. Cuando en una causa matrimonial se plantea la duda sobre la validez o nulidad de ese matrimonio, ciertamente ha existido un acto jurídico voluntario, al menos aparentemente, entre un hombre y una mujer, ya que 'el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir' (can. 1057, § 1).

Velando por la garantía de la validez de un acto tan importante, como es el matrimonio, no sólo para las partes sino también para la sociedad y la Iglesia, ésta, tanto en su Código de Derecho Canónico anterior como en el actualmente vigente, prescribe que, antes de celebrarse el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita (cf. cán. 1020-1031, del de 1917; y 1066 ss., del que está en vigor).

También en uno y otro se prescribe que, celebrado el matrimonio, se inscriba en el Libro de matrimonios de la parroquia donde se celebre y se ponga una nota marginal referente a la celebración de dicho matrimonio en las partidas de bautismo de los contrayentes (cf. can. 1121).

2. La inscripción matrimonial es un documento público eclesiástico y, como tal, hace fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos (cf. cánones 1540, § 1 y 1541).

a) Es, pues, una inscripción matrimonial un documento de primer orden para probar la celebración del matrimonio entre dos personas concretas, puesto que lo que afirma directa y principalmente es la celebración de tal matrimonio. Sin embargo, el valor del matrimonio no depende del valor de la inscripción, por la sencilla razón de que ésta no es un elemento constitutivo de aquél, sino meramente probativo, y ni siquiera único, puesto que la Iglesia admite también otros medios.

b) Un documento es auténtico, cuando procede del autor a quien se atribuye; y es genuino, cuando es verdadero su contenido. Estos conceptos de autenticidad y genuinidad se toman a veces como sinónimos, pero es más amplio el de genuinidad, puesto que comprende no sólo el de autenticidad sino también la verdad del contenido del documento.

c) Todo documento público goza de presunción de genuinidad (can. 1541); pero no es más que una presunción 'iuris tantum', por lo que admite prueba contraria, directa o indirecta, cediendo entonces a la verdad, como lo recoge ese mismo can. 1541, cuando dice: 'A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y evidentes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos'; y es lógico, ya que puede suceder que un documento público no sea genuino por error o engaño de la persona pública que lo redactó, como por ejemplo, si un párroco inscribe un matrimonio que no se ha celebrado o que se ha celebrado entre otros cónyuges distintos de los que figuran en el acta de matrimonio (cf. *Tractatus de Jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*, de C. Holböck, 1957, p. 333). 'La S. Rota Romana —dice el P. Cabreros de Anta— ha declarado que el párroco, en el libro de matrimonios, hace fe sobre el mismo acto o celebración del matrimonio, pero no acerca de otras cosas concernientes al oficio del párroco, ni siquiera acerca de la validez de mismo matrimonio, que debe probarse por otros medios (S. R. Rota, 14 de Marzo de 1927, dec. XIX, 70)' (*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. III, n. 619, 9).

Ciertamente la presunción legal a favor de la genuinidad del documento público, aunque sea 'iuris tantum', sin embargo, es muy fuerte, de tal manera que sólo cederá ante 'argumentos contrarios y evidentes': 'Adversus praesumptionem genuinitatis probatio contraria difficillima est neque obtinetur nisi falsitatis accusando et convincendo vel ipsius scripturam, quippe non ab eo cui est tribuenda effermatam (quod «falsum materiale» dicunt), vel ipsam attestationem in documento contentam quasi qui illud exaravit vel subscripsit contra veritatem asseruisset aliquid evenisse quod reapse non evenerat (quod «falsum ideologicum» vocant doctores)' (SRRD 31, dec. 44, n. 4, p. 437).

d) La Iglesia no tiene ningún proceso especial para impugnar un documento, por lo que, en caso de impugnar alguno, se habrán de observar las normas establecidas según la naturaleza de la causa. Por esta razón, los medios de prueba que se pueden utilizar son todos los que están admitidos como tales en la legislación canónica procesal. Entre esos medios está la prueba testifical. Vale, pues, contra la presunción de genuinidad del documento público el testimonio de testigos, instrumentarios o no, que bajo juramento afirmen en el proceso correspondiente que en su presencia se realizó otra cosa distinta de lo que se halla escrito en el documento, sobre todo, cuando tal testimonio es totalmente unánime; no obstante, se debe proceder con máxima cautela, ya que tales testigos han de ser idóneos y sin la más leve tacha, pues, de lo contrario, prevalece la presunción de genuinidad a favor del documento público: 'Quia enim magna stat praesumptio pro publico instrumento, hinc ad elidendam istam iuris praesumptionem validiores, immo apertissimae requiruntur probationes. Unde quod modicus etiam defectus repellat tales testes, utpote non amplius exceptione maiores' (Reiffenstuel, lib. II, tit. 22, *De instrumentis*, n. 305 s.) y 'ad impugnandum instrumentum publicum non admittitur probatio praesumptiva' (Reiffenstuel, lib. II, tit. 19, *De probationibus*, n. 90).

e) Respecto del documento público impugnado, dice Mons. Del Amo: 'el documento público con falsedad en alguno de sus datos no pierde por ello todo su valor, sino que corresponde al juez valorar su mérito teniendo a la vista no sólo la causa eficiente, material y formal del instrumento, sino todas las circunstancias de personas, lugar y tiempo' (*Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, León del Amo; Edic. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1977, 145, II, 8, p. 1193). Esto está comprendido en el can. 1543.

III.—IN FACTO

9. Para proceder ordenadamente en el estudio de toda la prueba, entendemos que debemos tocar estos puntos: 1º) ¿Contrajo matrimonio canónico doña Eusebia el día 13 de Enero del año 1973 en la iglesia parroquial de C1? 2º) ¿Fue don José Pérez García el otro contrayente? 3º) ¿Qué persona contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia en aquellas circunstancias? 4º) ¿Por qué motivo figura don José Pérez García como contrayente en la inscripción de este matrimonio?

1º) Es un hecho plenamente probado en autos que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C1 el día 13 de Enero de 1973. En efecto, así consta: a) en el expediente matrimonial (fol. 53); b) en la inscripción que figura en el Libro 4º de matrimonios, fol. 72, n. 1, de la parroquia de C1 (fol. 2); c) hay nueve fotografías de la celebración de la boda, en cuyo reverso figura el sello del fotógrafo con la fecha «13 enero 1973» (fol. 13-17, y 53-56), y una en que, sin duda por error, la fecha es la de 15 enero 1973 (fol. 12); d) lo testifican unánimemente: a') el sacerdote que hizo el expediente y asistió al matrimonio, don T6 (fol. 86); b') don T7, testigo instrumentario (fol. 83 y fol. 2); c') lo confiesa la misma actora (fol. 77) y d') los siguientes testigos, no instrumentarios, pero que asistieron a la celebración de dicho matrimonio: don T8 (fol. 82), doña T9 (fol. 112), doña T10 (fol. 126), don T11 (fol. 127) y don T12, hermano de la actora (fol. 117).

2º) También está plenamente probado en autos que don José Pérez García no es el que contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia, a pesar de que así conste en la inscripción matrimonial anteriormente citada (fol. 2). En efecto, lo confiesa la actora, al afirmar que conoció a don José Pérez García 'en el Juzgado, cuando le llamaron para declarar sobre el problema de que este señor, según aparece en los Registros, aparece casado conmigo, cuando realmente no es así' y 'le conozco desde hace dos años. Por todo este problema que tengo de matrimonio' (fol. 77). Los testigos: don T6, sacerdote que asistió al matrimonio (fol. 86), don T7, testigo instrumentario del matrimonio (fol. 83), don T8 (fol. 82) y doña T9 (fol. 112), al presentarles las fotografías de la celebración de la boda reconocen los dos contrayentes que prestaron entonces su consentimiento matrimonial; pero, al tener en su presencia a don José Pérez García, llamado por el señor Juez, manifiestan unánimemente que don José Pérez García no fue el que contrajo matrimonio con doña Eusebia. También don T12, hermano de doña Eusebia, afirma rotundamente, estando presente don José Pérez García, que a éste lo conoce desde unos once años porque trabajó con él en la empresa de don AA, y que no fue éste el que se casó con su hermana, sino don José Pérez López, con el que 'tuve amistad porque era mi cuñado, ya que se casó con mi hermana Eusebia'; que éste murió en su casa el día 4 de Noviembre de 1985 y que tiene en su poder 'el carnet de identidad' de don José Pérez López (fol. 117), que posteriormente entregó en N. Tribunal (cf. fol. 118).

Por otra parte, tanto el demandado como los testigos presentados por el señor Defensor del Vínculo afirman que don José Pérez García es soltero. Don José Pérez García lo afirma y presenta su D. N. de Identidad, expedido en Zamora el 22 de Julio de 1983, en el que consta que su estado civil es 'soltero' (fol. 80 y 118). Don T1, que conoce a don José Pérez García porque 'he sido amigo de siempre suyo y hemos vivido muy cerca', afirma con rotundidad que 'me consta que es soltero. Es más, por dos veces le he presentado a dos chicas, una de C2 y otra de C3 y es tan tímido que no se atrevió a entablar relación con ellas' (fol. 111). También don T13, que es 'compañero de trabajo de don José Pérez García desde hace veinte años', mani-

fiesta que éste es 'soltero. Porque le he tratado muchísimo a través de estos veinte años, le he notado que es algo corto y jamás he visto que haya hablado con las mujeres porque no se atreve. Y esto lo he comprobado muchas veces porque hemos ido a tomar vinos' (fol. 116). Doña T3 y su hermana, doña T4, tías de don José Pérez García, afirman categóricamente que éste está soltero (fol. 113 y 115); y tanto éstas como don José Pérez García, al contemplar las fotografías de la boda de doña Eusebia, reconocen que el novio es su hermano y tío, don José Pérez López (fol. 113, 115 y 80).

3º) Si consta con certeza que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico el día 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1 y no se casó con don José Pérez García, como aparece en la inscripción matrimonial en el libro de matrimonios de dicha parroquia, tenemos que preguntarnos: ¿Qué persona contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia en aquellas circunstancias?

La actora, los testigos y las fotografías, que obran en autos, nos dan una única respuesta clara: el contrayente fue don José Pérez López.

En efecto, al preguntar de oficio a doña Eusebia '¿cuándo y cómo conoció usted a don José Pérez López?' (fol. 77), ésta responde: 'Lo conocí en casa de mis padres porque él estaba trabajando haciendo pozos en C1, y entonces en mi casa le admitieron a pensión', pero que 'no llevó a cabo averiguación alguna sobre los antecedentes, situación familiar y lugar de origen de este señor', 'porque mis padres no hicieron nada y yo, como decía él que era hospiciano, tampoco hice gestión alguna' (fol. 72 y 77); y añade: 'Hace unos dos años, después de llevar doce viviendo con él aproximadamente, en Burgos, C1, Palencia, Guardo, en un pueblo de Salamanca, en Villaralbo y, por último, en Zamora, descubrí que el que pasaba por ser mi marido, no lo era de esta manera: Un día, viviendo ya en Zamora, venía yo de empadronarme y una vecina mía, (...), me preguntó que si José Pérez López era mi marido y le dije que sí, y como prueba le enseñé el Libro de Familia que yo tenía, sin advertir, porque no lo sabía, que estaba cambiado el segundo apellido, que no era López, sino García, y entonces ella me dijo que no podía ser porque ese señor estaba casado con otra. Yo le dije que no podía ser porque estaba casado conmigo. Se lo dije a él y él me dijo que era falso, pero yo intentaba que me enseñara el carnet, que nunca me lo había enseñado, porque, cuando, tanto mis padres como yo, le decíamos que nos lo enseñara, decía que lo había perdido y que ya lo sacaría. Pero yo, aquella noche, cuando él ya estaba dormido, le miré la cartera, que tenía en la chaqueta, donde tenía el carnet, y le recogí los datos del carnet, que le entregué a Vdes. hace ya dos años'. El señor Juez le muestra el referido escrito, que reconoce como escrito por ella misma, y que pide que se una a los autos' (fol. 79). 'Al día siguiente —continúa doña Eusebia—, me fui a Comisaría a denunciar el caso. Y entonces me fui para casa de mi madre a C1, y no he vuelto a convivir con él. Y sé que lo detuvieron pero lo dejaron en libertad provisional' (fol. 77-78). Mas adelante manifiesta que José Pérez López 'murió a finales del año pasado en C1, y precisamente en casa de mi hermano el mayor, que no sé por qué le acogió', por lo que no se trata con su hermano (fol. 78).

Los datos del escrito que entregó doña Eusebia coinciden con los que figuran en el D. N. de Identidad de don José Pérez López, entregado por don T12, a excepción de la profesión, el domicilio y el lugar y fecha de expedición del mismo porque lo había renovado en Zamora el día 19 de Diciembre de 1984 (fotocopia al fol. 118).

Los testigos propuestos por la actora coinciden en reconocer a 'Pepe', como el novio-contrayente, en las fotografías de la boda, y, en afirmar, al tener delante durante su declaración a don José Pérez García, que éste no es 'Pepe' el que se casó con doña Eusebia, como se recoge a continuación:

Don T6, el sacerdote que asistió al matrimonio de doña Eusebia, dice del novio 'que llevaba allí trabajando unos meses'; al presentarle las fotografías de la boda reconoce que 'el que allí se casó es el mismo que aparece en las fotografías, al que conocí como novio antes, como esposo después y que convivieron juntos varios años' (fol. 86). En presencia de don José Pérez García, que muestra su D. N. de Identidad, dice don T6 que éste 'es otra persona distinta del que se casó con Eusebia y es una persona a la que veo por primera vez' (fol. 86).

Don T7, que fue testigo instrumental, dice: 'Yo conocía al que se casó con Eusebia, que se llamaba Pepe, pero no sé si se apellidaba Pérez García', y como motivo de ese reconocimiento añade: 'Porque fue a trabajar, a hacer pozos en C1, estuvo viviendo en casa de los padres de Eusebia y terminaron casándose'; manifiesta además: 'yo asistí a la boda y firmé allí como testigo de esa boda. Se casó con Pepe, pero no sé apellidos, vivieron en C1 y en otros muchos sitios y ha hecho de todos los oficios' (fol. 83). En presencia de don José Pérez García, y teniendo a la vista las fotografías de la boda de doña Eusebia, don T7 afirma que don José Pérez García no es el mismo que se casó con Eusebia y que el que se casó con Eusebia, que 'ha muerto en C1, en casa de mi cuñado T1', 'se llamaba Pepe y no sé qué apellidos tenía ni si tenía relación con este señor que me presentan Vdes. ahora' (fol. 83).

Don T8 afirma que doña Eusebia 'se casó con Pepe y ya he dicho que yo asistí a la boda. (...). Era un hombre de muchos oficios' (fol. 82). Cuando, por mandato del señor Juez, se presenta en la Sede del Tribunal don José Pérez García, don T8 dice que éste 'no es el que se casó con Eusebia, que ya murió y que el que aparece en las fotografías es Pepe' (fol. 82).

Doña T9 atestigua, a la vista de las fotografías: 'Sé que el que aparece en la mesa junto a ella y en las otras fotografías es Pepe, sin poder decir los apellidos, porque no lo sé, y que se casó con ella en C1 en el mes de Enero de 1973, y lo recuerdo perfectamente' (fol. 112); teniendo en su presencia a don José Pérez García, la testigo 'manifiesta que no es el que se casó con Eusebia, a cuya boda asistí como invitada, aunque sí tira un aire' (fol. 112); refiere que Pepe 'ha vivido con ella hasta unos dos años, que fue cuando se enteró ella que estaba casado y así lo dijo en el pueblo, y así me enteré yo' y 'yo lo único que recuerdo de Pepe, cuando fue a trabajar a C1 de pocero, es que vivió a pensión en casa de los padres de Eusebia, y que decía que era hospiciario', añadiendo por último que 'Pepe, el que se casó con Eusebia, ya falleció' (fol. 112).

Muy importantes son los testimonios de las hermanas de don José Pérez López: doña T3 y doña T4, para confirmar que, en efecto, el que se casó con doña Eusebia es don José Pérez López y no don José Pérez García.

Doña T3 afirma que su hermano José 'se marchó de casa con diecisiete años y ha hecho su vida y yo no volví a saber nada de él hasta que mi madre estaba a punto de morir y mandó que le avisáramos y yo le avisé y estaba viviendo en C1 y vino. Y un mes, poco más o menos, antes de morir mi madre, vino a casa con una mujer que es coja (doña Eusebia es coja) y dijo que era su mujer. Volvió cuando mi madre falleció con ésa que dijo que era su mujer (...). Después del entierro de mi madre, no volví a saber nada de él hasta que un día encontré en el buzón de mi casa una tarjeta-pasé para poder visitar a mi hermano Pepe, que estaba en el Hospital Clínico de Salamanca, hablé con mi hermana y fuimos a visitarlo a Salamanca y, por cierto, él nos dijo que por qué íbamos a verle, que no necesitaba de nadie, y no he vuelto a saber nada hasta que este invierno, estando yo hospitalizada en el Clínico, vino mi hermana T4 y me dijo que había muerto Pepe hacía unos tres días en C1, en casa de un cuñado suyo, según le habían dicho a mi hermana unas amigas suyas';

más adelante, al contemplar las cuatro fotografías de la boda, 'manifiesta que en las cuatro está su hermano, que en tres de ellas está la coja y que a los demás no los conoce, añadiendo que ninguno de su familia asistió a esa boda, al menos que ella sepa. Con toda seguridad afirmo que mi sobrino José Pérez García está soltero' (fol. 113-114).

Doña T4, hermana de don José Pérez López, atestigua: 'Eusebia es la que, según me dijo mi hermano un día delante de ella, es la que estaba casada con mi hermano y nunca les pregunté ni cómo ni cuándo habían casado. Y hace unos dos años José Pérez García, mi sobrino, me dijo que lo habían ido a buscar la Policía al trabajo porque Eusebia había puesto una denuncia en el Juzgado de que su marido le había pegado y resultaba que el marido de Eusebia era mi sobrino y no mi hermano, siendo así que el que estaba soltero era mi sobrino y el que estaba unido a ella era mi hermano' (fol. 115). Teniendo delante las cuatro fotografías que el señor Juez le presenta y que se refieren a la boda de doña Eusebia, en todas ellas reconoce a su hermano José Pérez López, como novio-esposo y en tres a Eusebia; antes de firmar su declaración, quiso añadir 'que su hermano José Pérez López falleció este invierno, sin poder precisar qué día, porque me enteré unos días después de estar enterrado y me lo dijo una señora, que es amiga mía y va a C1 a vender leche; y se llama Isabel, y me dijo que había fallecido en C1, en casa de un hermano de Eusebia. También quiere añadir que mi hermano estuvo en la Prisión de Santa María' (fol. 115).

4º) Si el que se casó con doña Eusebia fue, ciertamente, don José Pérez López, ¿por qué motivo figura don José Pérez García como contrayente en la inscripción de este matrimonio?

La respuesta es muy sencilla: se debió a un premeditado dolo de don José Pérez López, como aparece con toda evidencia en autos.

Don T6, por ser entonces el cura ecónomo de C1, hizo el previo Expediente matrimonial, asistió a la celebración del matrimonio y, posteriormente, lo inscribió en el Libro de matrimonios de la parroquia; pero fue víctima del engaño que preparó don José Pérez López para poder casarse con doña Eusebia; ciertamente él conocía físicamente al novio, pero desconocía su verdadera identidad, ya que 'él decía llamarse José Pérez García, y además así figuraba en el expediente matrimonial que hice de acuerdo con la partida de bautismo que me presentó con el mismo nombre'; además, 'de la investigación del estado de libertad de los contrayentes' (fol. 46-53) resultó 'que eran solteros y libres los dos' (fol. 74 y 26, 1ª d); que ni en sus respuestas, documentos, fechas, testigos, etc., notó nada raro, 'a no ser que me dijo entonces que era hospiciano y que conocía, por consiguiente, mucho a Sor Ignacia, y que no tenía familia y que andaba por el mundo, de tal manera que, al hacer el expediente, le pedí, para tener certeza moral de su estado, el medio expediente que correspondía hacer a su párroco, a lo que manifestó que el párroco no le conocía porque llevaba mucho tiempo fuera, y no tenía ninguna relación con la parroquia. Por lo que acepté hacerle el expediente por vago', ya que 'llevaba allí trabajando unos meses' (fol. 86) También manifiesta don T6 que él no sabía que se llamaba José Pérez López 'hasta que me encontré hace unos dos años con Eusebia y me dijo que iba a pedir la nulidad de matrimonio porque la había engañado, pues no se llamaba José Pérez García, sino José Pérez López, y que según la había dicho una vecina suya estaba casado con otra mujer' (fol. 87). Antes de firmar su declaración, don T6 manifiesta espontáneamente que 'se ratifica en todo y quiere añadir que pudo pecar de ingenuidad y buena fe porque me fié de su juramento de decir la verdad y porque además me hablaba de Sor Ignacia Idoate, que era la Superiora del Hospicio, como alguien que le quería

mucho y con la que había tratado mucho. Y como me dijo que era hospiciano, le creí' (fol. 87). Ciertamente que T6 no hizo la investigación suficiente ni observó la normativa vigente respecto al matrimonio de los vagos (can. 1032 del Código de Derecho Canónico entonces vigente), pero también es cierto que fue víctima del engaño de don José Pérez López, por lo que inscribió erróneamente como contrayente a don José Pérez García, que está soltero, y no a don José Pérez López, que fue realmente el que celebró la boda con doña Eusebia aquel 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1.

Si queremos conocer lo que motivó a don José Pérez López para actuar con engaño, suplantando la personalidad de su sobrino José Pérez López, lo hallamos en el hecho de que don José Pérez López estaba ya casado y no podía, por consiguiente, acceder a un nuevo matrimonio mientras vivía su mujer.

De su juventud, tenemos unos testimonios muy valiosos, los de sus hermanas, doña T3 y doña T4. Doña T3 afirma que su hermano José 'se marchó de casa con diecisiete años y ha hecho su vida...' (fol. 113); 'dio muchos disgustos a mis padres porque se dedicó a ser carterista y a vivir muy mala vida con mujeres que le comían todo. Estuvo en la cárcel y allí se casó. No sé cómo se llama la mujer con quien se casó. Sé que es de un pueblo de Zamora, pero no sé el pueblo. Ni mis padres ni yo asistimos a aquella boda. El era albañil y era muy trabajador, pero le comían el dinero las mujeres' (fol. 113).

Doña T4 dice que sabe poco de la juventud de su hermano por haber vivido desde los dieciséis años en casa de unas tías en Almadén, primero, y, una vez casada, en Francia, pero 'por mi hermana he sabido que mi hermano estuvo en la cárcel y que se casó con otra mujer distinta de la que ahora aparecía como esposa suya. Por lo que he oído hacía de todo, por lo que no puedo decir la profesión que tenía. (...). De la mujer de mi hermano Pepe con la que casó en la cárcel no sé más que lo que le oí a mi madre y es que vivía en Barcelona' (fol. 115). Más detalles de esta mujer de don José Pérez López nos los da doña T3: 'Ya he dicho que se casó en la cárcel con una, pero no sé ni el nombre ni apellidos, pero sí sé que vive en Barcelona, en calle Concejo de Ciento, n. XX, y está viviendo con un cuñado de ella y mío, porque ese cuñado estuvo casado con una hermana mía que murió de parto y después se unió a ésta que es la mujer de Pepe. La niña que tuvo mi hermana cuando falleció estuvo en el Patronato de Menores hasta la mayoría de edad. La niña se llama Remedios, es enfermera y vive en C4. Mi cuñado se llama Román' (fol. 113).

Según todo esto, don José Pérez López no podía contraer matrimonio canónico con doña Eusebia, por existir el impedimento de vínculo, puesto que entonces vivía la mujer con la que se había casado en la cárcel de Zamora, como se prueba con la Certificación literal de inscripción de matrimonio, del Registro Civil de Zamora (Sección 2ª, Tomo 40, folio 11), en cuyo margen consta esta nota: 'Número 159. Nombre y apellidos. — José Pérez López con Concepción. Divorcio. — Por sentencia de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de los de Barcelona, se declaró disuelto por divorcio, el matrimonio a que se refiere el presente folio registral, en rebeldía del marido. — Se practica el asiento por certificación de tal sentencia que queda archivada en el legajo correspondiente con el núm. 385/84. — Zamora, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Encargado: Manuel García. — El Secretario: Emilio Bernal. — Rubricados y sellada' (fol. 3). Por este motivo don José Pérez López se valió del engaño, haciéndose pasar por soltero para casarse con doña Eusebia, utilizando la partida de bautismo de su sobrino, que estaba soltero y que tenía el nombre y el primer apellido como los suyos José Pérez.

10. Queda, pues, plenamente probado en autos que doña Eusebia no contrajo matrimonio canónico con don José Pérez García sino con don José Pérez López, por lo que procede rectificar la inscripción matrimonial que figura en el Libro 4º, al fol. 72, núm. 1, de la parroquia de San Juan Bautista, de C1, de la Diócesis de Zamora, solamente en todos los datos relativos al contrayente, conservando todo su valor los demás datos y circunstancias que figuran en dicha inscripción.

III.—PARTE DISPOSITIVA

11. Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas todas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los Jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que, a la Duda establecida debemos responder, como de hecho respondemos, *negativamente*, es decir, que no existió el matrimonio canónico entre doña Eusebia y don José Pérez García; pero sí consta que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico con don José Pérez López el día 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1, de esta Diócesis; por lo que mandamos que se reforme la inscripción matrimonial que figura en el Libro 4º, folio 72, núm. 1, de la parroquia de San Juan Bautista de C1, de esta Diócesis, solamente en todos los datos referentes a la personalidad del contrayente, en el sentido de que no es don José Pérez García el que contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia el día 13 de Enero de 1973 en la referida parroquia, sino don José Pérez López, y que se comunique dicha rectificación a las correspondientes parroquias donde recibieron el sacramento del Bautismo los contrayentes. Así, por esta Nuestra Sentencia definitiva, lo mandamos y firmamos en la ciudad de Zamora, en la Sede del Tribunal Eclesiástico Diocesano, a veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.